

ALLEGO RECURSO DE REPOSICION Ref. proceso ejecutivo singular de mínima cuantía Dte. Dillancol S.A Ddo. Álvaro Jurado Niño Rad. 2021-249

ABOGADOS ASOCIADOS VIDAL/ZULETA NOTIFICACIONES JUDICIALES <dr.victorzuleta@hotmail.com>

Mar 6/09/2022 16:15

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 08 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j08cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes Sres.,

De manera muy respetuosa allego recurso de reposición del mencionado proceso

Ref. proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

Dte. Dillancol S.A

Ddo. Álvaro Jurado Niño

Rad. 2021-249

Cordialmente,

VICTOR A ZULETA GONZALEZ

Director Departamento Civil y Comercial

director.privado@vidazuleta.com

dr.victorzuleta@hotmail.com

Calle 8 numero 7 - 35 Of. 203 Centro

Neiva - Huila

Tel. 8668078 - 3112167219

Nota: Este correo electrónico contiene información en relación de los procesos a cargo por esta firma. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009, y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



VICTOR A ZULETA GONZALEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO MEDICO Y R. MEDICA
ESPECIALISTA EN PROCESAL CIVIL
ESPECIALISTA EN D. COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor (a)
JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL
Armenia - Quindío.
E- S- D-

Ref. Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: DILLANCOL S.A. R.L. VICTOR ALFONSO
 GARCIA JARAMILLO
 Demandado: ALVARO JURADO NIÑO
 Radicado: 2021-249

Asunto: Recurso de Reposición

VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ, mayor de edad, vecino de Neiva – Huila, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado como aparece en mi correspondiente firma, por este conducto manifiesto a usted que obrando en calidad de apoderado de la empresa Distribuidora de Llantas para Colombia – Dillancol, Nit. 900.011.355-1 representada legalmente por el señor **VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO** identificado con cedula número 1.075.240.527 conforme al poder adjunto, muy respetuosamente procedo a interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de septiembre de 2022, mediante el cual decreta el desistimiento tácito, en los siguientes términos, así;

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Que el juzgado mediante mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2021, procede en su numeral TERCERO a decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados de propiedad del demandado y CUARTO a notificar en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, en su momento, en concordancia con los artículos 291 y 293 del CGP.
2. Que, a partir del mentado mandamiento de pago, desde el 16 de noviembre del 2021, este suscrito ha encaminado las acciones tendientes a consumarse las medidas cautelares decretadas por el despacho, que a la fecha aún no se ha consumado con su respectiva retención del vehículo

Calle 8 número 7 – 35 oficina 203 B/ Centro Teléfono 8668078 – 3112167219
Neiva - Huila



- de placas BCZ-670, debidamente embargado, al igual no se ha logrado depósito judicial alguno.
3. Que paulatinamente, se han adelantado tramites mediante mensaje de datos desde la anterior fecha, solicitando informe de títulos, requiriendo retención del vehículo automotor embargado, aportando información el día 19 de noviembre de 2021, requerida por el juzgado, conforme al auto del 17 de noviembre de 2021, así como todas las gestiones tendientes a lograr la consumación de las medidas cautelares decretadas.
 4. Seguidamente se adelantaron las gestiones de notificación personal a la dirección que reporto el demandado a la manzana 18 número cs 5 barrio ciudad dorada del Municipio de Armenia, donde la transportadora certifico que, había sido devuelta la notificación por destinatario desconocido. Dicho acto se puso en conocimiento al juzgado mediante mensaje de datos el día 1 de diciembre de 2021, donde el suscrito solicito notificación por medio del registro nacional de personas emplazadas, tal como lo preveía el decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022.
 5. Que mediante auto de fecha 21 de enero de 2022, niega la anterior solicitud de emplazamiento.
 6. Que el día 3 de diciembre de 2021, se solicitó al despacho para que enviara el despacho comisorio al inspector de tránsito municipal de armenia para que realizara las gestiones encomendadas y así mismo se instó para que librara los oficios de retención del vehículo al comandante de la policía nacional de armenia sijin – sección de automotores, ya que estos eran los competentes para ejecutar dicha orden, lo anterior sin pronunciamiento alguno.
 7. Que el día 17 de febrero de 2022, se procede a realizar notificación personal mediante correo electrónico al demandado, con copia al juzgado, sin respuesta alguna por parte del demandado.
 8. Que el día 12 de junio de 2022, se solicita al juzgado que, teniendo en cuenta la devolución de la notificación personal electrónica, se proceda con el emplazamiento del demandado. Lo anterior sin pronunciamiento alguno por parte del despacho.
 9. Así las cosas señor juez, me permito esbozar las actuaciones tendientes a lograr la efectividad de las medidas cautelares y la notificación del demandado, aun cuando el código general del proceso en su artículo 317 numeral 1, párrafo 3 establece que, “El juez **no podrá ordenar el**



VICTOR A ZULETA GONZALEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO MEDICO Y R. MEDICA
ESPECIALISTA EN PROCESAL CIVIL
ESPECIALISTA EN D. COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

requerimiento previsto en este numeral, para que para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, cuanto estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

10. Adicionalmente existe actuaciones pendientes por resolver por parte del despacho, como lo es la del 3 de diciembre de 2021 y la del 12 de junio de 2022.

MALA PRAXIS DIRECTA EN LA APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL

El despacho realiza una mala interpretación al momento de decretar de oficio el desistimiento tácito a la luz del artículo 317 numeral 1 del CGP, que, a juicio, se estaría soslayando de manera directa la ley sustancial, por las siguientes razones legales, así;

1. El despacho en ningún momento ha requerido mediante auto al suscrito, para que realice las gestiones tendientes a la notificación en los términos del artículo 291 y 293 del CGP.
2. El despacho no ha resuelto de fondo 2 solicitudes encaminadas a lograr la consumación de las medidas cautelares y notificación por emplazamiento en el registro que trata la ley 2213 de 2022 artículo 10.

Es menester precisar que, el desistimiento tácito, establecido en su artículo 317 del estatuto procesal, tiene como finalidad el castigo a la parte actora por la negligencia en su actuar procesal, por no realizar actos propios en cumplimiento de una carga procesal impuesta por el director del proceso. Pero para que ello ocurra, debe mediar un requerimiento previo, condicionado a un término que es taxativo, como lo indica el artículo 317 numeral 1 del CGP. Obsérvese entonces que, es presupuesto necesario que exista un acto procesal a cargo del suscrito, sin cuya realización no sea posible continuar con el trámite o curso del proceso. De tal suerte que, si verificamos los diferentes actos procesales, no existe requerimiento alguno impuesto al demandante, toda vez que, aun nos encontramos en el trámite de la consumación de las medidas cautelares decretadas. En ese sentido, el artículo 317 numeral 1, se encuentra condicionado al párrafo 3 del mismo artículo, pues el juez no podría ni



VICTOR A ZULETA GONZALEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO MEDICO Y R. MEDICA
ESPECIALISTA EN PROCESAL CIVIL
ESPECIALISTA EN D. COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

requerir tramite de notificación hasta que se encuentren consumadas cada una de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas señor juez, se estaría incurriendo en una violación al debido proceso por trasgresión directa a la ley sustancial.

PETICION

En razón a las consideraciones, solicito muy respetuosamente que se revoque el auto de fecha 5 de septiembre de 2022, por las razones anteriormente expuestas y sustentadas jurídicamente.

PRUEBAS

Téngase como pruebas, todos los mensajes de datos enviados al despacho y en especial los descritos en el capítulo de fundamentos de hecho y derecho de esta alzada.

Atentamente,

VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ
C.C. 1.075.215.740 de Neiva
T.P. 237.230 del C.S.J.